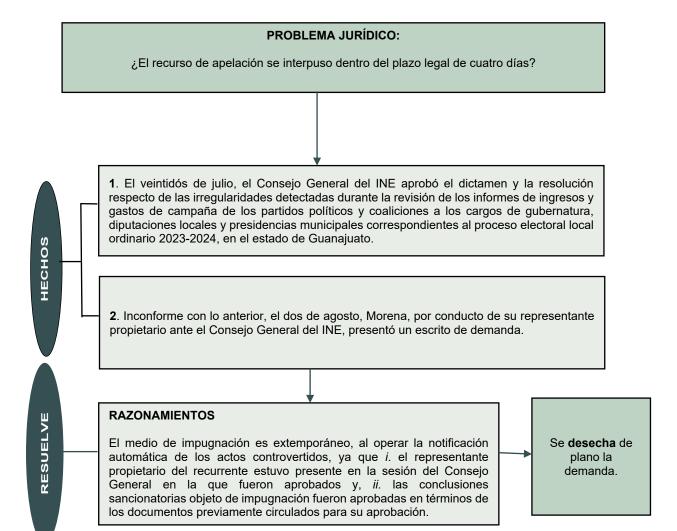
### Síntesis SUP-RAP-395/2024





## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-395/2024

**RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODRIGO ANÍBAL

PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN

HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.3

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta su sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, porque su presentación fue extemporánea.

## **ANTECEDENTES**

- **1. Actos impugnados.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó el dictamen y la resolución<sup>4</sup> respecto de las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato.
- 2. Demanda. El dos de agosto siguiente, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto una demanda de recurso de apelación para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente señalados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, recurrente o sujeto obligado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridad fiscalizadora, Consejo General del INE, INE o Instituto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al presente año.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dictamen INE/CG1958/2024 y Resolución INE/CG1960/2024.

- **3.** Recepción, turno y radicación. El siete de agosto, se recibió la demanda, las constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por lo que en esa misma fecha la presidencia integró el expediente SUP-RAP-395/2024 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en donde se radicó.
- **4. Acuerdo de escisión.** El once de septiembre siguiente, esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir la competencia para conocer las conclusiones sobre irregularidades vinculadas con la candidatura a la gubernatura, así como los inescindiblemente vinculados a esas conclusiones y, por otro, remitir a la Sala Regional Monterrey lo relativo a las conclusiones sobre las irregularidades vinculadas con campañas de candidatura, en las cuales resultaba competente.
- **5. Requerimiento.** El magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información para la debida integración del expediente, lo cual se cumplió en tiempo y forma.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con motivo de la demanda presentada por Morena, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario aprobado en el recurso en que se actúa.

Tiene competencia, puesto que se impugna tanto el dictamen consolidado como la resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de Morena correspondientes **a las conclusiones vinculadas con la candidatura a la gubernatura** y las inescindiblemente vinculadas a ellas.<sup>5</sup>

dictado en el presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, conforme al acuerdo de Sala



### Segunda. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación fue extemporánea, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), así como 30, todos de la Ley de Medios.

Se considera extemporánea en virtud de que en los artículos señalados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicha Ley, de entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o de que se haya notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además de que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; por lo que el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En ese sentido, el artículo 30 de la Ley de Medios señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral en la que se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.<sup>6</sup>

Asimismo, se ha determinado a manera de excepción, que la notificación automática no surte efectos cuando la resolución impugnada fue materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 18/2009. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR.** 

sustentan, siempre y cuando dichas modificaciones no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes con anterioridad a la votación.<sup>7</sup>

En ese orden, es posible advertir que esta Sala Superior ha señalado que los requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, por regla son:

- La presencia del representante del partido en la sesión en la que se generó el acto impugnado, y
- Que éste tuviera a su alcance, previamente para su aprobación, todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Es por ello que se ha interpretado que los partidos políticos, al contar con representación ante el CG del INE, quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en la que sea aprobada la determinación administrativa que se controvierta, por lo que el plazo para inconformarse del acto o resolución transcurre el día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación automática del documento aprobado.

# Caso concreto

En este caso, se debe considerar el día veintidós de julio como fecha de notificación de la resolución controvertida, dado que se surten los extremos necesarios para considerar la notificación automática al recurrente.

En primer término, porque en la sesión pública en la que se aprobaron los Dictámenes y Resoluciones del INE relacionadas con los Informes de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, estuvo presente el representante

Jurisprudencia 1/2022, de rubro plazo para promover medios de impugnación. Cuando una resolución sancionatoria en materia de fiscalización fue objeto de modificaciones, no opera la notificación automática.



propietario de Morena, según se advierte de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio, según se desprende de las constancias remitidas por la responsable.

En segundo lugar, porque en el desahogo del requerimiento que se formuló al INE durante la instrucción, se informó que tanto el dictamen como la resolución asociada al informe de campaña del partido recurrente se aprobaron en los términos originalmente circulados para su discusión, considerando las erratas y adendas circuladas con antrioridad a su aprobación.

Se agregó que, en cuanto a la resolución controvertida, se aprobaron en votación particular las siguientes modificaciones a diversos criterios de sanción:

"Se aprobó en lo particular el criterio relativo a sancionar egresos no comprobados con el 50% por ciento del monto involucrado (...)"

"Se aprobó en lo particular la omisión de presentar informes de ingresos y gastos en los periodos contemplados por la normativa durante la campaña, sancionando con el 10% del tope de gastos de campaña por cada informe no presentado (...)".

Cabe señalar que, tal como se desprende de la versión estenográfica levantada con motivo de la sesión del Consejo General del INE, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva sometió a consideración de los integrantes del Consejo una serie de propuestas de ajustes a criterios de sanción, entre los que se encuentran los enunciados previamente y que impactaron en la totalidad de los dictámenes y resoluciones de los partidos políticos que, en su caso, encontraran correspondencia con las conductas objeto de cada propuesta de criterio de sanción aprobado.

Así mismo, se debe destacar, según se desprende del escrito de demanda presentado, a la luz de las conclusiones sancionatorias objeto de la presente sentencia [conforme al acuerdo plenario de escisión dictado en autos], ninguna de las nueve conclusiones sancionatorias impugnadas

encuentra correspondencia con las conductas egresos no comprobados8 y/o omisión de presentación de informe de campaña de alguno de los periodos fiscalizables.

Lo anterior revela que, en este caso, desde la sesión extraordinaria del Consejo General del INE del veintidós de julio surtió efectos la notificación automática para el partido recurrente, prevista en los artículos 8, párrafo 1, y 30, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior tiene sustento también en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES. NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, conforme a la cual, para que la notificación automática no surta efectos, se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre que dichas modificaciones no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes antes de la votación, situación que, como ya fue señalado, ocurrió en este caso.

Además, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2009,9 la notificación automática tiene como efecto que comience a correr el plazo para la promoción de los medios de impugnación, con independencia de que exista una notificación ulterior, ya que ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada.

Por tanto, en este caso particular, al haber operado la notificación automática, enseguida se ilustra el cómputo para impugnar:

2 C21 YC), sin embargo, tanto en dicho precedente, como en el presente caso, no fue objeto de impugnación conclusión alguna que encontrara correspondencia con dicha conducta

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Criterio que deriva de la sentencia SUP-RAP-402/2024, en el cual existió un ajuste de criterio de sanción, aprobado durante la sesión de Consejo General, en torno a la reducción de porcentaje de sanción respecto de la conducta de egresos no comprobados (conclusión

<sup>9</sup> De rubro: Notificación automática. El plazo para promover los medios de impugnación inicia a PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



Julio – Agosto 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26	27
	Sesión	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
	Extraordinaria					
	en la que se				ÚLTIMO DÍA	
	aprobaron los				4	
	Dictámenes y					
	Resolución					
	(Notificación					
	automática)					
28	29	30	31	1	2	
Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	
					Presentación	
					de su	
					demanda	
					ante el INE	

En razón de lo anterior, la demanda debió haber sido **desechada de plano**, ya que fue presentada hasta el décimo primer día siguiente a la notificación del acto reclamado y, por ende, fuera del plazo legal para la interposición del recurso de apelación.

Esta Sala Superior adoptó un criterio similar al resolver, de entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-41/2022, SUP-RAP-360/2021; SUP-RAP-357/2021; SUP-RAP-344/2021; SUP-RAP-342/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-320/2021; SUP-RAP-319/2021; SUP-RAP-312/2021; SUP-RAP-307/2021, relacionados con la actualización de la notificación automática en temas de fiscalización cuando se tuvo conocimiento pleno de lo resuelto en la sesión que dio origen al acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-395/2024 (OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN).<sup>10</sup>

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que acompaño la sentencia aprobada y me adhiero al criterio mayoritario.

La sentencia aprobada establece que el presente asunto debe desecharse de plano, al actualizarse la presentación extemporánea de la demanda en contra del dictamen consolidado y resolución derivados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato<sup>11</sup>, y en los cuales se determinaron infracciones en materia de fiscalización atribuibles a Morena.

A mayor abundamiento, los actos controvertidos fueron aprobados por el Consejo General del INE mediante sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio del presente año, mientras que la demanda fue presentada el 2 de agosto siguiente.

Así, la sentencia aprobada expone que, en el caso particular, operó la notificación automática de los actos controvertidos con base en dos premisas, la primera relativa a que el representante partidista estuvo presente en la sesión en que fueron aprobados; mientras que la segunda consistió en advertir que, previo a la aprobación de dichos actos, el partido político tuvo a su disposición todos los elementos [documentos] con los cuales quedó enterado de los actos que, en su parte concreta, eventualmente impugnó.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Identificados con las claves INE/CG1958/2024 para el Dictamen Consolidado e INE/CG1960/2024 para la resolución.

Cabe señalar que, conforme se desprende de la versión estenográfica de la sesión de Consejo General del INE, así como de las respuestas rendidas por la responsable a los requerimientos formulados por mi ponencia, se advierte que durante el desarrollo de la sesión aludida, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano colegiado, sometió a votación una serie de ajuste a criterios de sanción, los cuales [por efecto de su aprobación] impactaron a la totalidad de dictámenes consolidados y resoluciones aprobados en dicha sesión, siempre y cuando encontraran correspondencia con las conductas cuyos criterios fueron modificados.

Es el caso que, por cuanto hace a los actos recurridos [dictamen consolidado y resolución relativos a la fiscalización de campaña del estado de Guanajuato], la responsable indicó que si bien el dictamen consolidado fue aprobado en los términos circulados para la sesión de 22 de julio [considerando las erratas y adendas circuladas previamente junto con el dictamen consolidado], por cuanto hace a la resolución, ésta sufrió modificaciones derivado del ajuste a las sanciones a imponer en torno a 2 conductas, a saber, egreso no comprobado y omisión de presentación de informes de campaña de alguno de los periodos fiscalizables. Motivo por el cual, ambos actos, en sus términos finales, fueron notificados mediante oficio el 29 de julio.

No obstante, cabe señalar que, del cúmulo de nueve conclusiones sancionatorias impugnadas, ninguna de ellas corresponde a alguna de las 2 conductas que sufrieron ajuste por cuanto hace al criterio porcentual de sanción aprobado durante la sesión de Consejo General.

Si bien en los últimos asuntos en los que esta Sala Superior se pronunció al respecto<sup>12</sup>, emití diversos votos particulares, porque, en mi opinión, independientemente de que el objeto de controversia no haya sufrido modificación alguna, lo cierto es que los dictámenes y resoluciones deben conceptualizarse en su integridad, de tal suerte que, debe considerarse como válida aquella notificación [por oficio o personal] que se practique con

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> SUP-RAP-402/2024, SUP-RAP-412/2024, entre otros.



posterioridad a la sesión de Consejo General, pues es hasta este punto temporal en que un partido político tiene conocimiento cierto de los términos finales de los actos que, considere, le causan perjuicio; y así, estar en condiciones de formular su medio de defensa de manera óptima.

En este orden de ideas, aunque en su momento no compartí tal determinación, ya conforma un criterio mayoritario, razón por la cual me vincula la decisión de considerar que la presentación de la demanda aconteció de manera extemporánea, y por tanto, debe desecharse.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.